DECRETO 3747 DE 1981

(diciembre 29 DE 1981)

por medio del cual se determinan los cargos, asignaciones civiles y gastos de representación del personal de empleados al servicio del Departamento del Caquetá.

El Presidente de la República,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere le Ley 78 de 1981,

DECRETA

Artículo 1. A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982) los cargos, asignaciones civiles y gastos de representación de los empleados del Departamento del Caquetá, serán los que a continuación se determinan:

CAPITULO I

Consejo Intendencial con funciones de Asamblea.

Mensual

Anual

Secretario del Consejo (4 meses)

15.400

61.600

Secretaria-Mecanógrafa

12.000

48.000

27.400

109.600

CAPITULO II

Despacho del Gobernador

Mensual

Anual

Gobernador

32.000

384.000

Gastos de representación

25.600

307.200

Secretaria Administrativa

24.800

297.600

Secretaria Ejecutiva

$ 16.600

199.200

Jefe de Información y Prensa

13.700

164.400

Secretaria

12.000

144.000

Auxiliar de Servicios Generales

11.100

133.200

Mensajero

7.700

92.400

143.500

1.722.000

Oficina de Sistemas:

Programador y computador 30.900

370.800

30.900

370.800

Oficina de Planeación:

Jefe de Planeación 30.900

370.800

Gastos de representación 9.000

108.000

Arquitecto 30.900

370.800

Prima técnica 4.500

54.000

Estadígrafo 14.100

169.200

Secretaria 12.000

144.000

101.400 1.216.800

Sección de Justicia:

Asesor Jurídico 30.900 370.800

Gastos de representación 9.000

108.000

Sustanciador Civil y Penal 16.300

195.600

Secretaria 14.100 169.200

Guardianes (2) a $ 10.000.00 c/u 220.000

240.000

90.300 1.083.600

Suma el Capítulo II 366.100

4.393.200

CAPITULO III

Secretaria de Gobierno

Mensual

Anual

Secretario $ 25.600

307.200

Gastos de representación

15.200 182.400

Secretaria 14.100

169.200

Operador de Radio 20.600.

247.200

Mensajero 7.700

92.400

83.200

1.059.600

Sección Administrativa:

Visitador Administrativo 22.100
265.200
8-Coordinador de Desarrollo Rural a $ 15.500.00 cada uno
124.000 1.488.000
6-Promotor de Acción Comunal a $ 15.500.00 cada uno 93.000
1.116.000
Auxiliar de Contabilidad de Acción Comunal 13.700

164.400
Secretaria de Acción Comunal 14.100
169.200
266.900
3.202.300

Sección de Personal:

Jefe de personal 25.500
306.000
Secretaria 14.100 169.200
2-Kardixta a $ 13.000 cada uno 26.000
312.000
Auxiliar de Archivo y Correspondencia 12.500
150.000

3-Aseadoras a $ 11.000.00 cada una 33.000
396.000
111.100
1.333.200

Programa de nutrición:

Mensual Anual

Coordinador de Programa de Nutrición
$ 16.600 199.200
2-Coordinador Programa de Nutrición a $ 9.100.00, cada uno
18.200 218.400
34.800 417.600

Sección de Alcaldías, Corregimientos e Inspecciones de Policía:

Alcalde de Florencia 28.200
338.400
Secretario de Gobierno Municipal 27.400
328.800
6-Alcalde Municipal a $ 20.600.00, cada uno 123.600
1.483.200
6-Secretario Alcaldía a $ 16.500.00 cada uno
99.000 1.188.000
8-Corregidores a $ 16.500.00 cada uno

132.000 1.584.000,1

18-Secretario de Corregiduría a $ 12.400 cada uno

99.200 1.190.400

8-Inspector de Policía a $ 12.400, cada uno

471.200 5.654.400

8-Secretario de Inspección a $ 10.400 cada uno

395.200 4.742.400

1.375.800

16.509.600

Suma el Capítulo III 1.871.800

22.461.600

CAPITULO IV

Secretaria de Hacienda

	Mensual	Anual
Secretario	25.600	307.200
Gastos de representación	15.200	182.400.
Asistente Técnico Administrativo	30.800	369.600
Visitador de Hacienda	22.100	265.200

Secretaria 14.100
169.200
Mensajero 7.700
92.400
115.500
1.386.000

Sección de Contabilidad:

Contador General 25.500
306.000
Auxiliar de Contabilidad 12.000
144.000
Revisor de Documentos 12.700
152.400
Oficial de Giros 12.700
152.400
Tesorero General 25.500
306.000
Cajero 16.100
193.200
Técnico de Presupuesto 20.000
240.0001

Auxiliar de Presupuesto y Tesorería 14.100
169.200
Secretaria 14.180
169.200
Auxiliar de Caja 12.000
144.000
Auxiliar de Servicios Generales 11.000
132.000
175.700
2.108.400

Sección de Almacén:

Almacenista General 25.500
306.000
Secretaria 14.100
169.200
Kardixta 13.000
156.000
3-Auxiliares Almacén a $ 11.900 cada uno
35.700 4.284.001
88.300
1.059.600

División de Rentas:

Inspector General de Rentas y Bienes. 16.300
195.600
16-Inspector de Rentas a $ 10.400 cada uno 166.400
1.996.800
182.700 2.192.400

Planta telefónica:

Jefe de Facturación 30.800 369.600
Prima técnica 4.500 54.000
Oficial de Facturación 13.400 160.800

Mecanógrafa 12.000 144.000
Técnico Planta Telefónica 20.600 247.200

Operadora Conmutador 11.300 135.600
2-Ayudante a $ 9.000 cada uno 18.000

216.000
110.600 1.327.200

Suma el Capítulo IV 672.800
8.073.600

CAPITULO V
Secretaria de obras públicas

	Mensual	Anual
Secretario	25.600	307.200
Gastos de representación	15.200	182.400
Secretaria	14.100	169.200
Estadígrafo	14.100	169.200
	69.000	828.001

Sección de Operaciones:

	Mensual	Anual
Arquitecto o Ingeniero Civil		
$ 30.800		
369.600		
Prima Técnica		
4.500		
54.000		
Ingeniero Eléctrico		
30.800		
369.600		
Prima técnica		
4.500		

54.000
Ingeniero Civil
30.800
369.600
Prima Técnica
4.500
54.000
Auxiliar de Ingeniería 24.700
296.400
Mecanógrafa 12.000 144.000
2-Dibujante a $ 14.000.00 cada uno 28.000
336.000
2-Topógrafo a $ 23.000.00 cada uno 46.000
552.000
Auxiliar de Servicios Generales 12.000 144.000

228.600
2.743.200

Sección del taller y mantenimiento:

Jefe de Taller 23.300 279.600
Supervisor Mantenimiento 15.200
182.400
38.500 462.000

Suma el Capítulo V 336.100
4.033.200

CAPITULO VI
Secretaria de Educación

	Mensual	Anual
Secretario	25.600	307.200
Gastos de representación	15.200	182.400
Secretaria	14.100	169.200
Mecanógrafa	12.000	144.000
Mensajero	7.700	92.400
	74.600	895.200

Suma el Capítulo VI 74.600 895.200

CAPITULO VII

Secretaria de Agricultura, Ganadería y recursos Naturales

	Mensual	Anual
Secretario		
25.600		
307.200		
Gastos de representación		
15.200		
182.400		
Ingeniero Agrónomo Forestal		
30.800		
369.600		
Prima técnica		
4.500		
54.000		
Médico Veterinario		
30.800		
369.600		
1 Prima técnica		
4.500		
54.000		
2-Experto Agrícola a $ 13.500.00 cada uno		
27.000		
324.000		
Administrador Granja Departamental		
10.400		

124.800
Secretaria
14.100
169.200
162.900 1.954.800
Suma el Capítulo VII 162.900
1.954.800

RESUMEN

Capítulo I Consejo Intendencial 109.600
Capítulo II Despacho del Gobernador 4.393.200
Capítulo III Secretaria de Gobierno 22.461.600
Capítulo IV Secretaria de Hacienda 8.073.600
Capítulo V Secretaria de Obras Publicas 4.033.200
Capítulo VI Secretaria de Educación 895.200
Capítulo VII Secretaria de Agricultura, Ganadería y Recursos Naturales
1.954.800
Total 41.921.200

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. El Gobernador reglamentara las funciones de los empleos de que trata este Decreto y señalará los requisitos mínimos para su ejercicio.

Artículo 3. Las personas que venían ocupando los cargos de que trata el presente Decreto continuarán ejerciéndolos sin que para ello se requiera nombramiento y posesión, sin perjuicio de la facultad que constitucional o legalmente le corresponda al Gobernador para nombrar y remover a los funcionarios del Departamento.

Los empleados que estando al servicio del Departamento fueren nombrados en otros cargos no deberán llenar más formalidades para la posesión que la firma del acta respectiva.

Artículo 4. De conformidad con el Decreto Nacional 2252 de 1966, la Tesorería del Departamento descontará a cada empleado como cuota de afiliación de la Caja de Previsión Social Departamental la tercera parte del primer sueldo y de todo aumento del mismo sin perjuicio del aporte mensual del cinco por ciento (5%).

Artículo 5. Cuando por razón de reformas administrativas se redujere la asignación correspondiente a un cargo que continúe siendo desempeñado por el mismo funcionario, este seguirá devengando el mayor sueldo anterior.

Artículo 6. Queda terminantemente prohibida la contratación de los llamados empleados supernumerarios y obreros ocasionales, así como adicionar al servicio de las dependencias y oficinas con personal pagado por planilla. La Auditoría velará por el estricto cumplimiento de esta prohibición.

Artículo 7. Para su posesión, los empleados oficiales departamentales deberán presentar los títulos que acrediten su idoneidad para ejercer el cargo y demás documentos exigidos por las normas vigentes.

Las posesiones de los funcionarios no podrán tener efectos fiscales retroactivos.

Artículo 8. Establécele una Prima Técnica que puede ser otorgada a los profesionales (Abogados, Arquitectos, Economistas, Ingenieros, Médicos Veterinarios, Contadores y otros), que desempeñen cargos de especial jerarquía y responsabilidad.

Parágrafo. La prima técnica será asignada mediante Decreto del Gobernador y su cuantía será la señalada en el presente Decreto. Este reconocimiento no tiene efecto retroactivo.

Para tener derecho a la prima técnica se requiere poseer y acreditar el título profesional respectivo que exigen las normas vigentes para ejercer la profesión. Esta prima es incompatible con los gastos de representación.

Artículo 9. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el Gobernador autorizará descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento de descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo del funcionario que va a trabajar deberá tener una asignación básica que no

exceda de $ 12.000.00;

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente por el Gobernador o el respectivo Secretario del Despacho, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse;

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por decreto motivado y se liquidará con un cargo del 25% sobre la remuneración básica fijada por el respectivo empleo;

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales;

e) Si el tiempo laborado guera de Ia jornada ordinaria de trabajo superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio a razón de un día (1) hábil por cada ocho (8) horas de trabajo.

Artículo 10. Mientras se dicta un nuevo régimen prestacional para el Departamento, continuarán vigentes las disposiciones que venían rigiendo para la Intendencia.

Artículo 11. El presente Decreto rige a partir del Primero (1°) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982);

Comuníquese y Cúmplase.
Dado en Bogotá, a 29 de diciembre de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Jorge Mario Eastman

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Javier Fernandez. Rivas